



“La letra de la Ley N°26.773 y su interpretación implica dejar fuera de la órbita de protección a los accidentes *in itinere*”

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento” (27/09/2018).

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Macarena Del Valle Dentone

Legajo: VABG82585

DNI: 35702072

Tutora: María Belén Gulli

Derechos Fundamentales en el mundo del Trabajo

Nota a fallo

Año 2021

Autos: “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 27 de Septiembre de 2018

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas: **a)** Doctrina. **b)** Jurisprudencia. **c)** Legislación.

I. Introducción

Los accidentes *in itinere* se encuentran definidos en el Art. 6° de la Ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo¹ (en adelante LRT) el cual refiere que constituye todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo. También se incluye el que ocurre en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.

En el mismo orden de ideas, son denominados como “accidentes de trayecto” en el Protocolo del año 2002 al Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981)- con entrada en vigor el 9 febrero 2005 – ratificado por nuestro país mediante Ley n° 26.693².

En tal sentido los responsables de brindar cobertura a las mencionadas contingencias resultan ser las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (en adelante A.R.T) contratadas por los empleadores. En virtud de ello es que la Ley n° 26.773 de Régimen de

¹ (Ley n° 24.557 (1995). Ley de Riesgos del Trabajo, B.O 04/10/1995)

² (Ley n° 26.693 (2011). Convenio 155 y el Protocolo de 2002 de la Organización Internacional del Trabajo - Aprobación, B.O. 26/08/2011)

ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales³ establece en su Art. 3° reza:

“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma” (B.O. 25/10/2012).

Dicha normativa ha puesto en tela de juicio la interpretación y el alcance delimitativo de la misma con respecto a la pérdida de derechos adquiridos por el trabajador. En consecuencia, la interpretación del término “a disposición del empleador” de la norma ha puesto en discusión el alcance de la aplicación del art. 3° frente a este tipo de infortunios de los empleados y la posibilidad de la cobertura de los mismos por parte de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

Lo expresado con anterioridad, se ha debatido en el fallo “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento” (CSJN, 27/09/2018)” un caso de accidente *in itinere* en el cual un trabajador fallece, y los derechohabientes progenitores del causante accionan contra la A.R.T. pretendiendo las indemnizaciones del art 3° de la LRT. El problema inicial al que se enfrentan los juristas es el de identificar o determinar el sentido de las formulaciones normativas, las expresiones lingüísticas que componen las normas. Como afirman eminentes doctrinarios:

“La interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir el significado al que se llega a través de aquella actividad” (Moreso & Vilajosana, 2004, pág. 148).

En lo que respecta al fallo, se observa un problema jurídico lingüístico que recae en cuanto al alcance que ha querido dar el legislador a la letra del mencionado art 3° de la ley 26.773, si el mismo resulta aplicable o no a los accidentes *in itinere*. Moreso y Vilajosana estaban en desacuerdo con la distinción realizada por Guastini (2000, pág. 5 y ss.) de los

³ (Ley n° 26.773 (2012). Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, B.O. 25/10/2012)

textos claros y oscuros. Partían del entendimiento de que “esa oscuridad y claridad no serían cualidades intrínsecas de un texto que precedan a la interpretación”, sino de manera opuesta “ella son fruto de la adscripción de un significado a un texto”. Dicho en otras palabras, la Corte debe discernir si es equitativo y ajustado a derecho aplicar el monto indemnizatorio del 20% en los casos en el que el trabajador sufriera este tipo de infortunios.

Por tal motivo, el análisis del fallo resulta relevante debido a que en tal pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia de la Nación delimitó ahora con mayor argumentación y de un modo concluyente, el ámbito de aplicación del mencionado artículo, al dejar sin efecto la sentencia apelada y estableció un precedente que a futuro permitirá acelerar el proceso judicial ya que no será discusión el ámbito de aplicación de la normativa.

A través de los siguientes apartados se introducirá en los hechos que dieron origen a la causa, su historia procesal y luego se esgrimirán los argumentos que hicieron que los jueces fallaran de la manera en que lo hicieron. Se abordarán los ejes centrales de la causa en un marco teórico que abarque antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos, para luego hacer una breve reseña de la autora y la conclusión final.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El presente caso inicia al producirse el fallecimiento de un trabajador en un accidente *in itinere* y, a causa de ello, sus progenitores accionan contra la empresa ASOCIART ART y otros. El Juez de primera instancia entendió que le asistía razón a la parte actora e hizo lugar a la demanda incoada. Condenó a la demandada a abonar a los progenitores la indemnización por muerte prevista en la LRT y sus modificatorias puesto que consideró que el artículo 3 de la Ley N° 26.773 es aplicable al caso.

Por su parte, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia *a quo*, que declaró de oficio la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14. Sobre esa base, confirmó la actualización, conforme el índice RIPTE, de la indemnización prevista en el artículo 15, apartado 2 de la Ley N.º 24.557.

Contra dicha decisión, la ART demandada interpuso el recurso extraordinario federal el cual fue contestado y denegado por la Cámara. Ello dio lugar a la interposición de un recurso de queja que el Tribunal declaró procedente, y, de manera consiguiente, la Corte Suprema de Justicia por decisión mayoritaria dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de la Nación

A los fines de reconstruir los argumentos de los supremos, se debe tener en cuenta que el razonamiento esgrimido por los tribunales en primera y segunda instancia encuadró a los accidentes “*in itinere*” dentro del art. 3° de la Ley N° 26.773 en consonancia con lo dispuesto por el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante L.C.T.) el cual refiere que en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador.

Los jueces del Máximo Tribunal integrados por Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz resolvieron por mayoría lo a continuación expuesto. Cuestionaron la interpretación de los inferiores y consideraron arbitraria la resolución ya que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra. Entendieron que no debía exigirse esfuerzo para determinar su sentido sino que debía ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaldría a prescindir de ella.

Asimismo, agregaron que la intención del legislador plasmada en la norma había sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes “*in itinere*”, ya que en ese ámbito tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y adoptar las medidas necesarias para la prevención y reducción de la siniestralidad.

El juez Horacio Rosatti, votó en disidencia al considerar que debía declararse inadmisibile el recurso extraordinario, ya que de su interpretación surge que los accidentes “*in itinere*” se encuentran alcanzados por la indemnización adicional del art. 3 de la ley 26.773.

La C.S.J.N de esta forma descalificó la decisión recurrida, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Los accidente “*in itinere*” provienen de expresión latina cuyo significado es “en el camino”, término utilizado en Derecho Laboral para referirse a los infortunios que acontecen en el transcurso anterior o posterior a la jornada laboral, siempre y cuando el trabajador haga su recorrido habitual al trabajo o del mismo a su casa.

No serán considerados como tales, aquellos accidentes que se produzcan por imprudencia del trabajador, ya que implicaría el quiebre del nexo causal y dejaría de tener la calificación de accidente de trabajo.

Al realizar un reclamo de indemnización por un accidente “*in itinere*” y ante la negativa de la ocurrencia por parte de la demandada, quien lo invoca debe probar todos los elementos que lo acrediten, es decir, como ocurrió, que se produjo en el trayecto de ida o vuelta a su domicilio, y que éste no se interrumpió en interés particular del trabajador. La prueba es más exigente en tanto el hecho no ocurre dentro del ámbito de trabajo, ya que la relación de causalidad entre accidente y trabajo debe apreciarse con criterio estricto dado que la ley no admite extensión alguna más allá del ámbito por ella establecido.

En estos casos de accidentes “*in itinere*” se produce una inversión en la postura de las partes, pues, en estos accidentes el trabajador o sus causahabientes han de demostrar que concurren los requisitos previstos en la L R T. Por el contrario, el accidente ocurrido en el centro del trabajo conlleva una presunción de laboralidad y es el empleador, o la misma ART, los responsables en demostrar que se ha debido a alguna dolencia o lesión ajena al trabajo.

Asimismo, las ART delegan la investigación sobre la existencia o no del accidente “*in itinere*” a estudios o a particulares. Las ART examinan dichos accidentes por varias razones: en principio para verificar que realmente ocurrió el hecho, seguidamente, si debe darse cobertura por parte de la ART. A su vez, deben indagar la posibilidad de ejercer el

recupero contra un tercero responsable y finalmente poseer elementos para un posible rechazo de las prestaciones médicas y dinerarias.

Resulta de relevancia la definición brindada por Grisolia de algunos de los términos utilizados por la ley de riesgos de trabajo:

“El trabajador es el sujeto de la prevención y de la curación o resarcimiento como consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. El empleador es el sujeto obligado a contratar los servicios de una aseguradora de riesgos del trabajo (ART), y debe contribuir mensualmente a su financiamiento mediante el pago de las contribuciones, y, por ello, es responsable directo de la prevención. Las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) son las obligadas a otorgar las prestaciones en dinero y en especie a los trabajadores damnificados (...)” (Grisolia, 2013, pág. 4.388).

En ese orden de ideas, también esgrime que las aseguradoras ejercen también funciones de prevención e incluso deben denunciar los incumplimientos de sus clientes ante el órgano de contralor. Clarifica el rol autónomo que ejerce la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Históricamente, estos accidentes no se hallaban protegidos por la Ley de Accidentes de Trabajo sino hasta el año 1960, mediante la sanción de la Ley n°15.448, la cual modifica a la Ley n° 9.688 de 1915. En dicha modificación se establece:

“Agréguese como segundo párrafo del Artículo 1° de la Ley 9.688, el siguiente:
“El empleador será igualmente responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo” (B.O. 21/10/1915)

En cuanto a la evolución de la protección del trabajador, en el año 2012, mediante la sanción de Ley n°26.773 se incorporó una indemnización adicional porcentual respecto de ciertos accidentes que pudiera sufrir el trabajador.

A partir de ello, se han suscitado grandes debates en cuanto a la interpretación de su artículo 3°, tanto los miembros integrantes de los tribunales colegiados, como las máximas

autoridades judiciales provinciales, no habían podido llegar a un acuerdo en cuanto al criterio a aplicar.

Cabe aclarar que si al trabajador, para estar amparado en la LRT se le ha de restringido la voluntad o facultad para modificar el recorrido que debe transitar entre su domicilio y el lugar de trabajo. A la vez, se ha sostenido que dicho trayecto debe ser el camino más directo y corto. Y, fundamentalmente, si se le ha adicionado la carga de anticipar si modificará la travesía por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente (decreto 491/97, art. 4o); resulta difícil sostener que el dependiente no se encuentre a disposición del empleador desde que cruza el umbral de su casa para dirigirse a su lugar de labor.

Se inicia el marco jurisprudencia con una postura positiva a la indemnización adicional del 20% aplicable a este tipo de siniestros con lo resuelto por la Sala X de la Cámara del Trabajo de Córdoba expuso “los así denominados accidente “*in itinere*”, en razón de no encontrar razones ni justificaciones para modificar la cobertura de dicho daño en perjuicio del trabajador así accidentado, si es que las consecuencias del accidente deben ser asumidas por la ART.”⁴ .Se adujo también que, los criterios de exclusión de mejoras brindadas al resto de los trabajadores debían basarse en criterios de razonabilidad, aspecto que no se encontraba contemplado en la norma, por lo cual dicho incremento debía ser de aplicación a todo siniestro padecido por los trabajadores con motivo de su prestación laboral.

En la misma dirección, el STJ de Río Negro, por mayoría resolvió que “El art.3º de la ley 26.773 no menciona expresamente a los accidentes “*in itinere*” pero no los excluye, y con ello no se contradice la doctrina de la CSJN en "Espósito", toda vez que el tema en cuestión no fue analizado por el Máximo Tribunal en el referido, en razón de que era ajena la cuestión puesta a conocimiento de la Corte -aplicación temporal de las disposiciones de la ley 26.773- [...] efectuando una interpretación armónica de la totalidad de la normativa que rige el régimen de accidentes de trabajo cabe concluir que no obstante no estar expresamente mencionado el accidente “*in itinere*” no debe considerárselo excluido de la

⁴ (C. Trab. Córdoba, Sala X (2013).“Villalobo Rodrigo Alejandro c/ Consolidar ART SA”, 2013)

norma” (Voto de la Dra. Zaratiegui, por la mayoría); mientras que la minoría sostuvo “No resulta de aplicación al accidente “in itinere” el adicional del 20% previsto en el art. 3° de la Ley 26.773 por no verificarse en el caso el presupuesto de hecho exigido en la norma para su procedencia, en cuanto a que el accidente se haya producido en el lugar de trabajo o mientras el trabajador se encuentre a disposición del empleador.” (Voto del Dr. Barotto, en disidencia).⁵

También el TSJ Córdoba, Sala Laboral, dejó asentado al respecto que, “le asistía razón a la parte demandada si el Juzgador incluyó el adicional del art.3o de la ley 26.773 sin que se verificara un accidente en el cual el trabajador se encontraba “en el lugar de trabajo” o fuera de él, pero mientras estaba “a disposición del empleador”, que son los requisitos condicionantes de la norma mencionada para la procedencia del pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado en las fórmulas de la LRT”⁶.

Evidentemente ha sido un largo camino el que ha recorrido la doctrina y jurisprudencia para llegar a posturas claras y justas en cuanto a la protección del trabajador en el recorrido de su trabajo a su casa o viceversa, dejando sentado en el fallo analizado que no hay ninguna violación a derechos consagrados en la Carta Magna, sino que se trata de una equitativa distribución de responsabilidades.

El problema lingüístico presente en esta causa es derivado de los problemas del lenguaje utilizado por la norma y comprensivos de los problemas de ambigüedad y vaguedad de estas (Alchourrón & Bulygin, 2012). La norma que reformó la antigua Ley de Riesgos e introdujo el índice RIPTE, que establece una indemnización adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos en el régimen “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador” deja abierta la brecha en torno a su interpretación. Ya se ha reseñado las posiciones antagónicas de la Alzada y la Suprema Corte de Justicia.

⁵ (S.T.J. Río Negro (2018). Garrido Mella, Nibia del Carmen c/La Segunda ART S.A. s/ordinario s/inaplicabilidad de ley”, 2018)

⁶ (S.C.B.A. (2018). "Carabajal, María Isabel y otro c/ Provincia ART SA y otro s/ Accidente "in itinere", 2018)

Fernández Madrid explicita que del Derecho del Trabajo surge un único principio protectorio, del que derivan diversas reglas de aplicación o subprincipios que no hacen sino especificar y desarrollar diferentes aspectos en miras de brindar resguardo al trabajador dependiente. Así las cosas, el mismo se presume como la parte más débil de la relación. (Fernández Madrid, 2000, pág. 201)

V. Postura de la autora

Llegando al punto final de nuestro análisis, las diversas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias, que anteriormente se han reseñado, encuentran sólidos fundamentos, sea que se pronuncien en uno u otro sentido. Se reconoce que adherir a los fallos de la Corte recurriendo al principio de economía procesal y de previsibilidad puede resultar un atajo práctico para los sobrecargados tribunales que se esfuerzan en hallar soluciones rápidas a los casos que esperan –a veces, por años-, pacientemente una resolución a sus conflictos.

Los juicios por accidente de trabajo, cuya recurrencia a los estrados judiciales son objeto de crítica desde diversos espacios defendiendo sus respectivos intereses; requieren, sin lugar a dudas de un exhaustivo análisis para no perdernos en simples intereses contrapuestos. Para soslayar el problema jurídico lingüístico hallado en autos, debe estarse a la interpretación amplia que regulan las normas laborales en torno a la protección de sus sujetos de derecho. Los accidentes “*in itinere*” o de trayecto, forman parte del ámbito de responsabilidad impuesto a las ART (art. 6.1. no modificado por la nueva norma ley 26.773); estos infortunios resultan indemnizables en tanto y en cuanto no se verifiquen los supuestos de exclusión de la cobertura cuando el dependiente incurre, en principio, en interrupciones o desvíos del trayecto. Entiendo que así debe interpretarse, por todo lo expuesto, me inclino a favor de fallo esgrimido por la Alzada.

Del voto en contra de la resolución de la CSJN del Dr. Rosatti se extrae que entiende que correspondería la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 472/14, por haber incurrido en exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de normas, en la medida que la Ley 26.773 ha establecido en su art. 2º un principio general de pago único y sujeto a ajustes, y en su artículo siguiente no efectuó excepción alguna a dicho principio

general, por lo que no corresponde que la reglamentación distinga donde la ley no ha realizado distinciones.

De esta manera, queda fijada mi postura en cuanto a que los causahabientes del fallecido deberían recibir una indemnización adicional del 20%, como pregona el art. 3 de la ley 26.773. Así las cosas, debe saberse que el trabajador no dispone de su tiempo en el recorrido analizado, por el contrario, una vez que cruza el umbral de su casa ya se encuentra a disposición de su empleador. Esgrimir una solución diferente implica un desmedro a los derechos del empleado, y una resolución inconstitucional ya que prima todo el marco legal establecido en torno a su efectiva tutela.

VI. Conclusión

En la presente sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la causa “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento” (27/09/2018) se revocó (en un fallo disidente) la sentencia anterior en la que se había colegido aplicable el adicional de pago único previsto en el art. 3° de la Ley 26.773. En el caso descrito, el trabajador había fallecido a causa de un accidente in itinere, y la Cámara había entendido que correspondía incluir en el monto indemnizatorio el pago único del 20% de ese ítem.

El Máximo Tribunal pretendió soslayar el problema lingüístico so pretexto de negar su confusa su redacción e interpretó de manera literal que del precepto se evidencia que la intención del legislador ha sido la de circunscribir el beneficio únicamente a los hechos que se produzcan dentro del ámbito del establecimiento laboral, “pues es precisamente en ese ámbito donde las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo, cuales son la prevención de accidentes y la reducción de la siniestralidad”.

El voto disidente del Dr. Rosatti fue clarificador - al cual adhiero- ya que concluyó que “el dependiente no se encuentra disponiendo de su tiempo, sino que está desplegando una actividad en razón del contrato cuando se traslada hacia al trabajo o hacia su hogar luego de la jornada laboral”. Entiende que el empleo de la conjunción disyuntiva “o”

importa que la prestación especial procede en cualquiera de las dos situaciones que el propio legislador diferenci6, de manera tal que la segunda hip6tesis no se refiere a un siniestro dentro del establecimiento, sino tambi6n fuera de 6ste. De esta manera encuadra al accidente in itinere en el segundo supuesto mencionado en el art. 3 de la Ley 26.773, lo que implicar6a una decisi6n m6s justa.

VII. Referencias bibliogr6ficas

A) Doctrina

- Alchourr6n, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducci6n a la Metodolog6a de las Ciencias Jur6dicas y Sociales*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Fern6ndez Madrid, J. C. (2000). *Tratado Pr6ctico de Derecho del Trabajo. Tomo I*. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Grisol6a, J. A. (2013). *Tratado del derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (1° ed.) 2° reimp.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Guastini, R. (2000). *Estudios sobre la interpretaci6n jur6dica- Traducci6n Castellana de Gasc6n M. y Carbonell M.* M6xico: Porr6a.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducci6n a la teor6a del derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jur6dicas y Sociales.

B) Jurisprudencia

- C. Trab. C6rdoba, Sala X (2013). "Villalobo Rodrigo Alejandro c/ Consolidar ART SA" (06 de 08 de 2013).
- C.S.J.N. (2018). "P6ez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnizaci6n por fallecimiento", CNT 64722/2013/1/RH1 (27 de 09 de 2018).
- S.C.B.A. (2018). "Carabajal, Mar6a Isabel y otro c/ Provincia ART SA y otro s/ Accidente "in itinere" (25 de 04 de 2018).
- S.T.J. R6o Negro (2018). Garrido Mella, Nibia del Carmen c/La Segunda ART S.A. s/ordinario s/inaplicabilidad de ley" (25 de 04 de 2018).

C) Legislación

Ley n° 26.693 (2011). Convenio 155 y el Protocolo de 2002 de la Organización Internacional del Trabajo - Aprobación. (B.O. 26/08/2011). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995).

Ley n° 15.448 (1960). Indemnización por accidente de trabajo. (B.O. 28/10/1960). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 20.744 (1976). Ley de Contrato de Trabajo. (B.O 13/05/1976). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 24.557 (1995). Ley de Riesgos del Trabajo. (B.O 04/10/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.773 (2012). Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. (B.O. 25/10/2012). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 9.688 (1.915). Ley de Riesgos del Trabajo. (B.O. 21/10/1915). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*